



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17 777 40 89 2023-00375 02

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionada **SALUDTOTAL EPS S S.A.** frente a la sentencia de tutela proferida el 02 de octubre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, interpuesta por la señora **DARLI ISAMAR PÉREZ PÉREZ** en representación de su menor hija **MELANNY PÉREZ PÉREZ**, y en contra de la entidad impugnante, trámite al que fueron vinculadas de manera oficiosa la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, el **HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO** y la **IPS HELPHARMA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

La acción de tutela fue interpuesta por la señora Darli Isamar Pérez Pérez en representación de su menor hija Melanny Pérez Pérez, pretendiendo que le fueran tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, vida en condiciones dignas y al mínimo vital invocados en favor de la menor, y en consecuencia se ordenara a la EPS accionada que asuma los costos de transporte para asistir a cada uno los servicios de salud que le han sido prescritos por los galenos de las diferentes especialidades médicas que tratan los diagnósticos que padece la vulnerada; igualmente pretendió que se le garantice el tratamiento integral para los padecimientos prescritos y exonere del pago de copagos o cuotas moderadoras.

Para sustentar sus pedimentos, la gestora manifestó que la menor Melanny Pérez Pérez tiene 10 años de edad vinculada al régimen subsidiado en salud; presenta un cuadro clínico con los diagnósticos denominados: tuberculosis del pulmón, neumonía por virus sincitil respiratoria, consolidación lobar izquierda, derrame

pleural izquierdo, asma; cia -comunicación intraauricular, ductuos arterioso persistente, neumonía, complicada con derrame pleural izquierdo, sepsis de origen pulmonar, tb pulmonar, sospecha de inmunodeficiencia, válvula aortica bivalva - corazón - e inmunodeficiencia no especificada, malformación congénita de las cámaras cardiacas y sus conexiones.

Indicó que a razón de los anteriores padecimientos debe desplazarse desde el municipio de Suía Caldas donde reside, hasta la ciudad de Manizales y otras ciudades donde sea ordenada la materialización de los servicios de salud requeridos, lo que ocasiona que la actora debe asumir costos de transporte y alimentación y debido a la gran cantidad de servicios de salud y la situación económica familiar, debe abstenerse de solicitar las citas médicas de manera secuencial, lo que afecta la situación de salud de su menor hija.

Precisó que las especialidades que actualmente están tratando a la menor son alergología, infectología, genética médica, pediatría, cardiología, oftalmología, nutrición y dietética, encontrándose pendiente la realización de diversas consultas, exámenes y otros estudios médicos que no han podido ser programados ante la falta de recursos, algunos otros están programados y otros no habían sido autorizados por la EPS.

Instaurada la acción de tutela, fue admitida en la misma fecha ordenándose la vinculación oficiosa de **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, el **HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO**, la **IPS HELPHARMA**, concediéndoles un término de tres días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma.

El 31 de agosto de 2023 fue emitida la decisión sentencia de tutela, misma que fue impugna por la EPS accionada, recibida en este despacho para desatar el recurso interpuesto, oportunidad en la cual se declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación a una de las vinculadas.

Renovada la actuación conforme fue dispuesto por esta operadora judicial, el juez de primer nivel emitió nuevamente la decisión correspondiente, habiendo sido impugnada de nuevo por la accionada Salud Total EPS.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas, concluyó tutelar los derechos fundamentales invocados en favor de la menor, ordenando a la EPS accionada que suministre el servicio de transporte o el reconocimiento económico para ello (ida y regreso), para la afiliada y su acompañante a fin de que

pueda acudir a los servicios médicos que le sean ordenados con relación a los padecimientos que presenta.

Además le ordenó a la EPS que garantice el tratamiento integral para los diagnósticos presentados por la vulnerada, y ordenó la inaplicación del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, es decir, la exoneración de copagos a la menor para la práctica de exámenes y demás procedimientos requeridos para el tratamiento de sus patologías.

Finalmente dispuso la desvinculación de las entidades que habían sido vinculadas de manera oficiosa.

4. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La accionada **SALUDTOTAL EPS S S.A**, en escrito de impugnación, argumentó su inconformidad frente a la decisión que se le impuso respecto a la obligación de asumir los gastos de transporte para la afiliada y su acompañante, así como la garantía del tratamiento integral, argumentando que el transporte no se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud así como tampoco existe prescripción médica que indique la necesidad del transporte y que el ordenamiento de tratamiento integral se da sin que exista evidencia de negaciones sistemáticas a la afectada, además de que se da sobre situaciones futuras e inciertas

Agregó que a su afiliada le han brindado un tratamiento, adecuado, oportuno, pertinente y de manera integral y se le han autorizado servicios de salud ordenados por los profesionales encargados de su atención.

Trae a colación a una serie de pronunciamientos jurisprudenciales de vieja data y finalmente solicita se revoque la decisión emitida el 02 de octubre de 2023, por no haberse demostrado vulneración alguna.

5. CONSIDERACIONES

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

5.1 Tratamiento integral

Tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”* Sentencia T-124 de 2016.

En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*. Sentencia T-178 de 2017.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”* Sentencias T-727 de 2011, reiterada en la sentencia T-092 de 2018 y T-259 de 2019.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al paciente y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

5.2 Servicio de transporte.

Ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-508 de 2020 que *“el transporte es un medio para acceder al servicio de salud”* A pesar de no ser una

prestación médica en sí misma, *“en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación”*, por lo que puede afectar la accesibilidad al SGSSS. Los artículos 107 y 108 de la Resolución 2808 de 2022 regulan los eventos en los que las EPS deben garantizar el servicio de transporte a sus afiliados. La Corte Constitucional ha diferenciado entre el transporte intermunicipal y el interurbano.

El transporte intermunicipal corresponde al *“traslado entre municipios”*. Al respecto, la Corte la premencionada sentencia ha precisado que el servicio debe ser autorizado por la EPS, siempre que *“el paciente se traslade de un municipio distinto al de su residencia para acceder a un servicio o tratamiento que también esté incluido en el PBS”*. Además, la Corte ha precisado que (i) *“no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal”* para la prestación de servicios incluidos en el PBS y (ii) no es necesaria orden médica, por la *“dinámica de funcionamiento del sistema”*. Esto último porque la obligación de autorizar el servicio de transporte intermunicipal surge cuando la EPS determina el lugar en que se prestará el servicio de salud al paciente, de conformidad con su red contratada.

Ahora bien, el servicio de transporte y viáticos no podrá estar sujeto a orden expresa del médico tratante, ya que su función es la de recomendar los tratamientos y procedimientos a seguir, más no autorizarlos, función que está a cargo exclusivamente de la EPS, quien, a su vez, a partir de ese momento determina el lugar de la prestación del servicio. Por lo dicho, no es necesario que el usuario demuestre su falta de capacidad económica, pues la EPS está obligada a prestar el servicio de transporte intermunicipal dado que este asegura el acceso a los servicios que requiere, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2021, así:

“De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.” (T-122/21 MP. Diana Fajardo Rivera)

En el mismo sentido, pueden presentarse casos, en los que el usuario requiera ser asistido a causa de su estado de salud, indefensión o condición de incapacidad por un tercero y esta razón, no debe ser un obstáculo para garantizar el acceso oportuno al servicio requerido.

En ese orden, la entidad debe proporcionar una atención integral, para el paciente y su acompañante, de forma diligente y oportuna evitando obstáculos meramente administrativos y económicos.

5.3 Resolución de la impugnación

Ahora bien, se duele la EPS impugnante por que el juez de primer nivel ordenó el tratamiento integral para los padecimientos que aquejan a su usuaria, expresando que a la afiliada se le han sido brindados todas las prestaciones de salud, que ha requerido según las prescripciones médicas, situación frente a la cual le asiste razón, toda vez que la gestora en su escrito de tutela, no hace manifestación alguna sobre la falta de atención o el retardo en la prestación de los servicios médicos a su menor hija, pues solo se argumenta la falta de recursos económicos para trasladarse en compañía de su menor hija a las ciudades donde la usuaria debe recibir los servicios médicos prescritos para los padecimientos que le han sido diagnosticados, siendo la pretensión de la tuitiva que la EPS accionada asuma los costos de transporte para ella y su acompañante.

Sobre ese particular ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-259 de 2019, que el tratamiento integral, “*se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente*” y del estudio del cartulario, no se encontró que la EPS accionada tenga autorizaciones pendientes por expedir, pues se reitera que dentro del trámite tutelar no se encuentra reclamo alguno sobre la negativa o retardo en expedir las autorizaciones para los diferentes servicios que se le prescriben a la menor, o tardanza en agendamiento de las citas.

No obstante lo anterior, en la referida sentencia, además de otra cantidad de pronunciamientos actuales de la Corte Constitucional, se ha dispuesto también que el tratamiento integral se ordena cuando “*(ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad,*

adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas”

Así entonces, se encuentra razonable la orden emitida por el juez de primer nivel en relación al tratamiento integral tomando en consideración que, en múltiples pronunciamiento del Juez Límite Constitucional, como por ejemplo en sentencia T-038 de 2022, es claro que ante el compromiso del estado de salud de un menor de edad, el juez constitucional debe cerciorarse que en efecto el sistema de salud cubra todos aquellos tratamientos y procedimientos necesarios para la *rehabilitación y mejoría del estado de salud*, es decir, de todas aquellas prestaciones que incidan en el tratamiento clínico de una determinada patología, máxime cuando la negativa de reconocimiento de transporte para poder acceder a los servicios médicos prescritos, puede generar la interrupción del tratamiento y por tanto poner en riesgo la salud del menor, en consecuencia se confirmará el ordenamiento de tratamiento integral.

De otro lado, en relación al servicio de transporte, como se ha expresado líneas anteriores, la Corte Constitucional ha señalado que, aunque el transporte no sea una prestación médica, puede constituirse en una barrera para acceder a los servicios de salud; en este caso particular, al verificarse la categorización en el grupo Sisbén, la menor accionante se registra en el Grupo B2 pobreza moderada. Además de los documentos aportados por la parte accionante, se colige claramente que los distintos servicios de salud que le fueron prescritos por sus médicos tratante en distintas especialidades, han sido autorizados para materializarse en ciudades distintas al municipio de residencia de la afiliada, lo que permite inferir, que para una familia pobre, es muy difícil obtener los recursos económicos para que su hija puede asistir de manera pronta y oportuna a recibir las prestaciones médicas que necesita para el manejo de las patologías que padece, por lo que en este tópico se comparte el ordenamiento emitido por el juez de primer nivel.

Lo anterior además por cuanto se reitera que de acuerdo con la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional se ha dispuesto que la EPS debe realizar el cubrimiento de los gastos de transporte es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Luego entonces, por lo señalado en precedencia se **confirmará** la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas el 02 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

6. **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida el 02 de octubre de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, dentro de la acción de tutela donde es accionante la señora **DALI ISAMAR PÉREZ PÉREZ** en representación de su menor hija **MELANNY PÉREZ PÉREZ**, en contra de **SALUD TOTAL EPS S S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al despacho de origen, a las partes y a la Personera Municipal en la forma más expedita.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SANCHEZ

Juez

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616d68ba7f576e42cb8fb4f1956bdd831fdde85b97cd2058ab325024f493ca5d**

Documento generado en 17/11/2023 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>